

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA GLORIA CESAR
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIA
CALLE 2 N° 5A - 46 - Tel - Fax. 5683062
j01prmpallagloria@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. La Gloria Cesar, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR promovido por BANCO AGRARIO S.A contra ONEL MORATO ESCANDON Rad. 2020-00114,-00

Vista la solicitud, presentada por el apoderado del ejecutante, se negará, como quiera que observa el despacho, que, en el presente asunto, no se hizo una debida notificación; por lo que se entra a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno expidió el Decreto 806 por el cual se facilita el acceso a la justicia a través de medios virtuales y agilizar procesos, en el contexto de una pandemia, el fundamento para presentar demandas, y notificar actuaciones judiciales con base a esta nueva realidad; es el Decreto 806 de 2020, debemos tener presente que esa herramienta, no derogó, ni modificó las formas de notificación regladas en el Código General del Proceso, adicionó más bien una forma de notificación alternativa, la cual llamaremos notificación por medio de mensaje de datos, siempre y cuando se cumplan los parámetros establecidos en los artículos 6 y 8 del mentado Decreto 806.

En lo atinente a la notificación personal, el artículo 8 de la Ley 806 de 2020 establece: "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los**

términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (resaltado nuestro)

En el presente asunto se pudo constatar que el ejecutante remitió copia de la citación para surtir la diligencia de notificación personal enviada al demandado, con la firma y sello de recibido por la empresa de mensajería, constancia de dicha empresa postal de haber sido entregada al demandado y recibo de pago de envío de dicha notificación.

Pues bien, revisado lo anterior se tiene que no aparece aportada a la notificación constancia de envío de la copia de la demanda y del mandamiento ejecutivo debidamente cotejada, procedimiento que reviste de legalidad el procedimiento de notificación.

Considera esta judicatura, que no se puede hacer una mixtura entre las reglas de notificación personal del C.G.P artículos 291 y 292 del C.G.P y las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sobre esta última forma de notificación la del Decreto 806, implica necesariamente que el envío de la providencia respectiva se hará como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, y la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con las correspondientes pantallazos de los documentos enviados.

Lo anterior quiere decir que; cuando se conoce la dirección de correo electrónico del demandado, la notificación personal se hace es remitiendo la demanda y sus anexos como mensaje de datos a esa dirección de correo electrónica, pero como el ejecutante lo hizo físicamente, por tanto, debe realizar la notificación bien sea físicamente cumpliendo con lo exigido en el C.G.P o bien cumpliendo con las formas exigidas para la notificación o por mensaje de datos reglada en el Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Gloria Cesar,

RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de ley, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


PIEDAD DEL ROSARIO MONTERO
Juez